Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500897501**

20165500897501

Bogotá, **13/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO Y COMPANIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACION
CALLE 13 No. 69 - 41
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43699** de **31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 6 9 9 **DE** 31 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13065 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION con NIT 830112817-2**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"10. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición de rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto [illegible] de [illegible], el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y oportuna de las relaciones económicas entre los actores de la cadena de transporte de carga, información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mercado del sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13085 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTISLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2.**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **165 de 12/02/2008**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.706 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante [illegible] de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte [illegible] RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 fue remitido emanado del Ministerio de Transporte, de respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. **13085 de 13/07/2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT 830112817-2**

7- Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB, el cual fue fijado para notificarle el día 27/08/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad se corrobora que la empresa investigada no presentó escrito de descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán tenidas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420040041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 13085 de 13/07/2015 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal cargo, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13085 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2.**

COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

***PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reporten la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Por la cual se [illegible] la Empresa de Servicio Público [illegible] RECICLAJE [illegible] COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION [illegible]

RESOLUCIÓN 0377 De 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE [illegible] Y CASTIBLANCO & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830112307-2, presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción prevista en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las siguientes condiciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes"

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION**, con **NIT. 830112307-2,** al presuntamente no haber presentado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de alguna parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora,"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y

resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 13085 de 13/07/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 13085 de 13/07/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*[1].

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la

[1] Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución [illegible] de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre [illegible] ga RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTELLANCO [illegible] CO [illegible] COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. [illegible]

materialización del control sobre la información de las empresas de transporte [illegible] configuración de los vehículos utilizados para el transporte [illegible] entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, [illegible] directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTELLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 820112617-2**, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420046041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allegó el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13095 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2.**

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto. de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y especificamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esto afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-865 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011,compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013,* toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos

de carga y remesas correspondientes a [illegible] los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en [illegible].

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que en virtud del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamentó el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) <u>a gozar de la presunción de inocencia</u>, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).[2]

En atencion a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*[3] en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación **No. 13085 de 15/07/2015**.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las

---

[2] Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.997.231

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(..)

*"**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2,** transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA**

SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2, frente [illegible] del cargo primero en la resolución de apertura de investigación [illegible] **13/07/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2**, con multa de DIEZ (10) **S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución [illegible] de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme [illegible] conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, [illegible] nombre de ***DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.***

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Coactivo de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a [illegible] cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando [illegible] Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución [illegible]

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este [illegible] demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo [illegible] Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte [illegible] cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo [illegible] de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. [illegible] en relación a lo establecido en el literal [illegible] del artículo [illegible] de la [illegible] correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2**, ubicada en la ciudad de **BOGOTA**, departamento de **Bogota D. C.**, en la **CL 13 NO. 89-[illegible]** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13085 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION, CON NIT. 830112817-2.**

Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 3699 31 AGO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina
Revisó: Carlos Piñeda – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandia – Abogado Grupo investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
==========

DIVERGENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2010

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2011 HASTA EL: 2015
==========
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
==========

CERTIFICA:

NOMBRE : RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830112817-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01232800 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE JUNIO DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 69-41
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : reciclajes_industriales@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 13 NO. 69-41
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003476 DE NOTARIA 58 DE BOGOTA D.C. DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856485 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA COMERCIAL RECICLAJES INDUSTRIALES J Y C & CIA S EN C.

CERTIFICA:

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500833021**

20165500833021

Bogotá, 31/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO Y COMPANIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACION
CALLE 13 No 69 - 41
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43699 de 31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitido a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\SPT VARIOS 31 AGOSTO 2016\CITAT 43630.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S.
MAMONAL CARRERA 3A No. 65 - 160
CARTAGENA - BOLIVAR

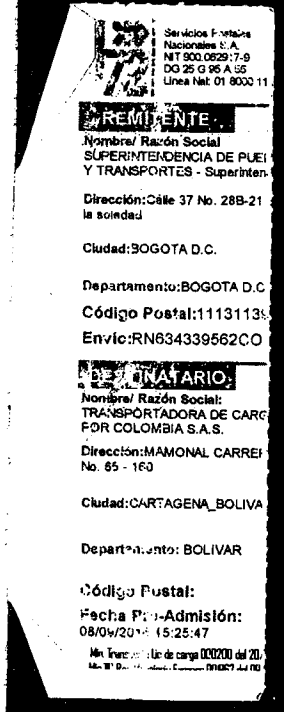
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUE
Y TRANSPORTES - Superinten

Dirección:Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:1113113

Envío:RN634339562CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA DE CARG
POR COLOMBIA S.A.S.

Dirección:MAMONAL CARRE
No. 65 - 160

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVA

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
08/09/20 15:25:47

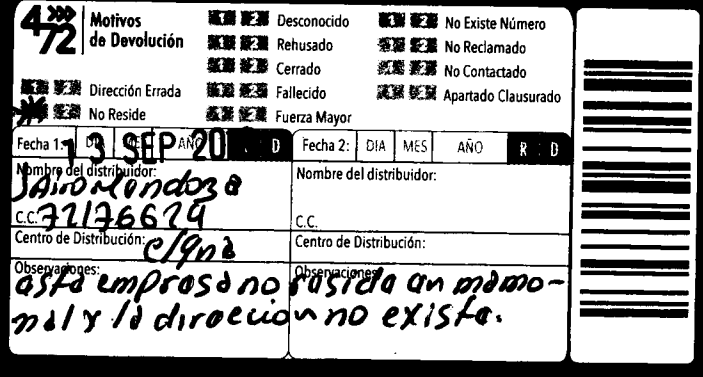
4 72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Dirección Errada
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- No Reside
- Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA 13 MES SEP AÑO 20 R D

Nombre del distribuidor: Jairo Mendoza
C.C. 7176619

Centro de Distribución: C/gna

Observaciones: esta empresa no existe en mamonal y la direccion no existe.

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:
C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

Representante Legal y/o Apoderado
RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO Y COMPANIA
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACION
CALLE 13 No. 69 - 41
BOGOTA - D.C.

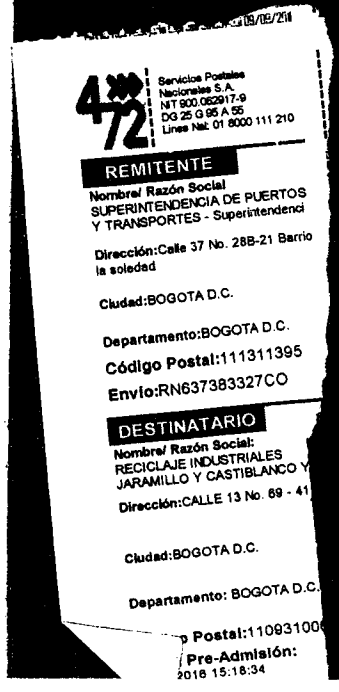
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN637383327CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RECICLAJE INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO Y

Dirección:CALLE 13 No. 69 - 41

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Postal:110931006

Pre-Admisión:
2016 15:18:34

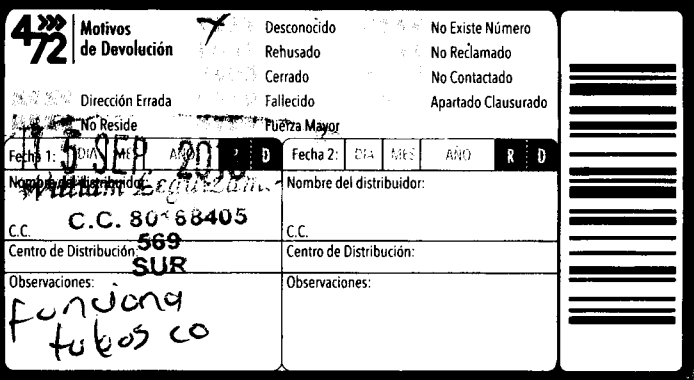
4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
15 SEP 2017
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 80'68405
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución: 569 SUR
Centro de Distribución:
Observaciones:
funciona tubos co
Observaciones: